

**Voces:** COAUTORIA ~ ESTUPEFACIENTES ~ PARTICIPACION CRIMINAL ~ TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES

**Tribunal:** Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán(TOralCrimFedTucuman)

**Fecha:** 01/03/2007

**Partes:** Arrieta Berrios, O. y otro

**Publicado en:** LLNOA2007 (julio), 650

**Cita Online:** AR/JUR/1605/2007

### **Sumarios:**

1. Resultan coautores del delito de transporte de estupefacientes previsto en el art. 5 inc. c) de la ley 23.737 (Adla, XLIX-D, 3692) quienes llevaron adelante un plan para trasladar la sustancia en un micro de larga distancia, pues, mientras uno de los coimputados llevaba en su equipaje la droga, su dueño controlaba el traslado viajando en el mismo ómnibus que aquél.

### **Texto Completo:**

Caracteres: 17652

San Miguel de Tucumán, marzo 1 de 2007.

1ª ¿Existió el hecho y son autores responsables los imputados? 2ª En su caso, ¿qué calificación legal les corresponde?. 3ª En su caso, ¿qué pena debe imponérseles? ¿procede la imposición de costas?

1ª cuestión. — El Tribunal considera:

Que el hecho investigado en esta causa y la autoría por parte de Juan Arrieta Berrios y Juan Carlos Rodríguez, han quedado plenamente acreditados con la prueba producida en el transcurso de la audiencia de debate. Así, se acreditó fehacientemente que el día 8 de Junio del año 2.005, en el ómnibus de la Empresa "La Veloz del Norte", interno 182, dominio CHG—277, personal de la Policía de Tucumán, en un procedimiento de control en el puesto fronterizo Cabo Vallejo, Departamento Trancas de esta provincia, secuestró 23.754,4 gramos de cocaína que se encontraban en un bolso y una mochila, distribuidos en veintitrés envoltorios recubiertos con cinta de embalaje.

En tal sentido, la perito Graciela Saccur, informó en la audiencia que se trataba de cocaína con una pureza promedio del 99,76%, con los que se podrían preparar entre 236.490 y 472.996 dosis con efecto estupefaciente en un adulto normal.

El procedimiento se desarrolló de la siguiente forma: el personal policial interceptó la unidad automotor e hizo descender a los pasajeros con sus respectivos equipajes. Se procedió a revisar el interior del ómnibus, oportunidad en que el Sargento 1º Ramón Omar Lazarte, conforme sus palabras en la audiencia, encontró detrás de los asientos 43/44 una mochila, que contenía doce envoltorios de una sustancia blanquecina, pulvurulenta, similar a la cocaína. Inmediatamente se realizó una revisión más minuciosa, según lo relató el cabo 1º Walter Guido Molina en el debate, ocasión en que halló —también en la parte trasera del piso superior—, bajo un cesto de basura, un bolso azul que contenía once envoltorios de una sustancia blanquecina, pulvurulenta, similar a la cocaína.

Que ante la circunstancia de que ninguno de los pasajeros reconoció como propios ni el bolso ni la mochila, se los hizo ascender nuevamente a la unidad y que se ubicaran en sus respectivos asientos. Juan Arrieta Berrios y su hermano Osvaldo Arrieta Berrios, ocuparon asientos de atrás del piso superior.

En un asiento ubicado delante de la unidad, en el piso superior, viajaba la menor A. B. de los A. C., quien indicó y ratificó en la audiencia que dos personas que ascendieron en Metán, se ubicaron al fondo del ómnibus y que llevaban dos bolsos cada uno. Los hermanos Arrieta Berrios habían dicho hasta aquel momento que sólo tenían un bolso cada uno.

Fueron testigos de actuación del acta de secuestro, los choferes Ricardo Héctor González y Daniel Antonio Urquiza. El primero, declaró ante el Tribunal que tres pasajeros subieron en Metán, dos se ubicaron en el piso superior y el tercero en el inferior; éste último fue identificado luego como Juan Carlos Rodríguez.

Cuando el vehículo fue trasladado a una sede policial, el pasajero Juan Arrieta Berrios le manifestó al Comisario Mario Alfredo Rojas, quien así lo indicó en la audiencia, que en el interior del ómnibus, en el piso inferior, viajaba el dueño de la droga y que él sólo la transportaba. Describió la indumentaria y las características físicas, refiriendo que lo conocía con el nombre de "Andrés".

Junto a los policías se dirigieron al interior del vehículo y allí Juan Arrieta Berrios señaló al coimputado Juan Carlos Rodríguez, quien se identificó con ese nombre, exhibiendo una tirilla de trámite de documentación argentina. Sin embargo, al requisarse la mochila con sus pertenencias se encontró en el bolsillo de un pantalón una cédula de identidad de la República de Bolivia a nombre de Andrés Ortiz Rodríguez, emitida en Yacuiba, el 16 de Mayo de 2.001, válida hasta el 16 de Mayo de 2.007.

En el procedimiento intervino también el Oficial Auxiliar Jorge Nacusse, quien compareció al debate y

relató cómo Juan Arrieta Berrios describió a Rodríguez, a quien conocía como "Andrés", que se identificó como Juan Carlos Rodríguez y en el interior de una mochila en el bolsillo de un pantalón se halló un documento boliviano a nombre de Andrés Ortíz Rodríguez.

En sentido coincidente fue el relato del Oficial Subayudante Miguel Ramón Juárez, respecto al secuestro del estupefaciente y la forma en que se identificó al coimputado Rodríguez, y lo manifestado por los Sargento 1° Pedro Miguel Barros y Ramón Omar Lazarte, en lo que hace al secuestro de la mochila y el bolso, la manifestación de Arrieta Berrios en el sentido de que "Andrés" era el dueño de la droga, cómo describió al coimputado, lo individualizó, la manera en que Rodríguez se identificó y el hallazgo de documentación boliviana a nombre de Andrés Ortiz Rodríguez.

Al declarar en la audiencia Juan Arrieta Berrios, dio su versión de los hechos, manifestando que es de Yacuiba, que es chofer de camiones y que allí vive también el imputado Juan Carlos Rodríguez, aunque lo conocía como "Andrés". Brindó detalles sobre la ubicación de la casa de aquel y adujo que el coimputado Rodríguez lo visitó en varias ocasiones para ofrecerle que transportara droga, hasta que aceptó por razones de necesidad económica.

Que junto a su hermano viajaron en remís desde Yacuiba a Salvador Mazza y desde allí prosiguieron hasta la ciudad de Güemes en la Provincia de Salta, donde se encontró con Rodríguez, quien le entregó el bolso y la mochila con droga y doscientos dólares a cuenta con la promesa de pagarle cuatrocientos dólares por kilogramo una vez que arriben a Buenos Aires, indicándole que se trataba de aproximadamente ocho kilos.

Que los tres viajaron de Güemes a Metán en un ómnibus de la empresa "Sol Bus" (en el curso de la audiencia se trató de ubicar a esta empresa, averiguándose que tenía habilitación hasta 1.997, incluso se estableció comunicación telefónica con una persona supuestamente responsable, quien luego no atendió más las llamadas, circunstancia que fuera informada en la audiencia). Que en la entrada a la ciudad de Metán se bajaron para abordar luego otro ómnibus, el de "La Veloz del Norte", en el que se secuestró finalmente el estupefaciente. Alegó que decidieron el cambio de ómnibus para evitar nuevos controles ya que habían superado uno en el trayecto Güemes Metán.

Al brindar su versión de los hechos, Juan Carlos Rodríguez manifestó que es "bagallero", razón por la cual cruzaba permanentemente la frontera. Que no conoce a Juan Arrieta Berrios ni a su hermano y que viajó desde Pocitos hasta Metán en un ómnibus de la empresa "Flecha Bus" (al requerírsele informe a esta empresa sobre la lista de pasajeros del viaje aludido, si bien no figuran individualizados todos los tripulantes, ninguno lo hacía con salida de Pocitos y con destino a Metán). Que tenía documentación boliviana hasta que consiguiera la argentina, negando tener domicilio en Yacuiba. Que posteriormente ascendió en el ómnibus de "La Veloz del Norte" porque llegaba hasta la ciudad de Buenos Aires y allí buscaría trabajo. Que a Metán arribó a las dos de la madrugada, sin que pudiera adquirir el boleto del pasaje a Buenos Aires, hasta que lo consiguió a las once de la mañana.

Que en función a las pruebas producidas en la audiencia, la coautoría de Arrieta Berrios y de Rodríguez, ha quedado acreditada con suficiente grado de certeza, en función a la aplicación de las reglas de la lógica y de la experiencia común para la adopción de la decisión jurisdiccional (incluso a partir de cualquier método desarrollado en base a las probabilidades empíricas).

Ello es así porque quedó acreditado de manera fehaciente la existencia del estupefaciente y su secuestro; por las declaraciones de, Alicia Beatriz de los Angeles Condorí, los policías Rojas, Lazarte, Juárez, Nacusse, Barros y Molina; la pericia de naturaleza y calidad del estupefaciente; los pasajes de ómnibus expedidos por "La Veloz del Norte" a nombre de Juan Carlos Rodríguez y de los hermanos Juan y Osvaldo Arrieta Berrios, adquiridos en la misma boletería de Metán con una diferencia de seis minutos (los hermanos Arrieta Berrios a las 11,38 horas y Rodríguez a las 11,44 horas); el hecho que Arrieta Berrios indicara con certeza el nombre de Rodríguez como "Andrés", que el propio Rodríguez negó, pero sin embargo coincide con el nombre del documento boliviano y pese a que éste refirió no conocer a los hermanos Arrieta Berrios; la descripción física previa que realiza el coimputado Arrieta Berrios a los preventores que coincide luego con la fisonomía del coimputado Rodríguez; el origen de emisión de ese documento boliviano, Yacuiba, que es el lugar donde Arrieta Berrios conocía a Rodríguez; la declaración en la audiencia de Arrieta Berrios que guarda coherencia con lo que se acreditó en el debate.

En tal sentido las leyes de la lógica y la experiencia común aplicadas a las pruebas producidas, si bien con las limitaciones propias de la contingencia humana al reconstruir un hecho histórico, permiten concluir en la afirmación de que ambos imputados conocían y querían transportar la droga secuestrada, para lo cual idearon un plan que pusieron en acto con características particulares que se tradujeron en los diferentes roles que cada uno de ellos cumplía en relación a la concreción del plan urdido.

Así Arrieta Berrios transportaba por otro, en el caso el coimputado Rodríguez, el estupefaciente que tenía por, destino la ciudad de Buenos Aires. Ese transporte se realizaba bajo el control y la dirección de Rodríguez quien tomó los recaudos necesarios para que ese control resulte efectivo, urdiendo un plan que en la práctica significaba asumir un mínimo riesgo, en tanto la manera subrepticia de transportar estupefacientes parecía

garantizarle el éxito del emprendimiento, que encuentra sentido en cuanto al método si se repara en la gran cantidad de estupefacientes transportado. Sin embargo, sucedió lo imponderable para el ideólogo, y es que el controlado revele el plan e identifique al coautor.

Queda entonces demostrado el hecho imputado y acreditada la responsabilidad de Arrieta Berrios y Rodríguez como coautores.

Que a la segunda cuestión el Tribunal considera:

Que se ha acreditado la existencia del hecho del transporte de estupefacientes y su coautoría por parte de Juan Arrieta Berrios y Juan Carlos Rodríguez, pues ambos controlaban el curso causal, es decir tenían el dominio funcional del hecho. Ambos conocían y querían la conducta desplegada, el traslado de más de 23 kilogramos de cocaína hacia Buenos Aires, comportamiento que corresponde al supuesto típico previsto en el Art. 5° inc. "c" de la ley 23.737, justamente en la hipótesis de transporte de estupefacientes. Hay coautoría porque hubo decisión común al hecho y realización también en común —una decisión común vincula los actos individuales en una unidad—, existiendo además aportes objetivos de ambos al hecho ilícito.

Que a la tercera cuestión, el Tribunal considera:

Que corresponde finalmente la individualización del monto de la pena, con aplicación de los arts. 40 y 41 del Cód. Penal. Que la gravedad del ilícito, en el caso, viene determinada por la gran cantidad de estupefaciente transportado —más de 23 kgs. de cocaína—, con el consecuente riesgo para la salud pública, que constituye básicamente el bien jurídico protegido en los tipos previstos por el legislador en este ámbito de la normativa penal vigente.

En relación con la gravedad del hecho, y teniendo en cuenta las funciones de prevención general y especial que hacen a los fines de la pena, con límite en la culpabilidad de los autores, los magistrados integrantes del Tribunal votaron en el caso de Juan Carlos Rodríguez por una pena de nueve años de prisión, término medio entre los votos del Dr. Carlos Enrique Ignacio Jiménez Montilla, por diez años, del Dr. Raúl Daniel Bejas, por nueve años y del Dr. Gabriel Eduardo Casas, por ocho años.

En tal sentido, el Dr. Jiménez Montilla sostuvo que la gravedad del hecho, señalado como fundamento común, debe reflejarse proporcionalmente con el monto de la pena a aplicar, excediendo así el término medio de la pena amenazada en abstracto.

A su vez la pena propuesta por el Dr. Bejas, coincidiendo en que la gravedad del hecho constituye un factor determinante y preponderante, considera que la sanción debe ser de nueve años en tanto ésta se manifiesta mínimamente por debajo del término medio abstracto de la escala penal, atendiendo a las razones de prevención general con límite en la culpabilidad concreta del caso juzgado.

Por último, el Dr. Casas sostiene que la pena de ocho años se ajusta más a la interpretación integral del Código Penal en lo que hace a sus escalas sancionatorias y guarda mayor coherencia con los fines preventivos especiales.

Conforme a lo normado por el art. 398 último párrafo del C.P.P.N., se establece la aplicación de la pena de nueve años de prisión, multa de pesos dos mil, accesorias legales y costas, por resultar el término medio de los montos de pena votados individualmente por los sentenciantes.

Que en el caso de Juan Arrieta Berrios, caben las mismas consideraciones, pero con aplicación del art. 29 ter de la Ley 23.737, con lo que se reduce la sanción penal, quedando fijada en seis años de prisión, multa de pesos un mil trescientos, accesorias legales y costas.

En torno a la mentada disminución de pena, quedó acreditado en la audiencia que Arrieta Berrios proporcionó los datos que derivaron en la condena de Juan Carlos Rodríguez.

Cabe consignar que al merituar los montos de la sanción penal se tuvo especialmente presente que ninguno de los imputados registra antecedentes penales, conforme a los informes del Registro Nacional de Reincidencias y Estadística Criminal oralizados en la audiencia.

Por lo que, haciéndose constar, a tenor del Art. 399 último párrafo del C.P.P.N., que el Dr. Carlos Enrique Ignacio Jiménez Montilla no suscribe la presente por un impedimento ulterior a la deliberación (se encuentra en uso de licencia), se

resuelve: I) Condenar a Juan Carlos Rodríguez, de las condiciones personales que constan —en autos, a la pena de nueve años de prisión, multa de pesos dos mil (\$2000), accesorias legales y costas, por ser coautor voluntario y responsable del delito de transporte de estupefacientes, previsto y reprimido por el art. 5° inc. "C" de la ley 23.737 (arts. 12, 29 inc. 3°, 40 y 41 del Cód. Penal y 531 del C.P.P.N.).

II) Condenar a Juan Arrieta Berrios, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de seis años de prisión, multa de pesos mil trescientos (\$1.300.), accesorias legales y costas, por ser coautor voluntario y responsable del delito de transporte de estupefacientes, previsto y reprimido por el Art. 5° inc. "c" de la ley 23.737 en su relación jurídica con el Art. 29 ter íbidem — incorporado por el Art. 5° de la Ley 24.424 (arts. 12, 29 inc. 3°, 40 y 41 del Código Penal y 531 del C.P.P.N.).

III) Disponer el comiso del dinero secuestrado al penado Juan Arrieta Berrios en ocasión del procedimiento que da cuenta fs. 1/2 vta. (art. 23, Cód. Penal).

IV) Ordenar la destrucción del estupefaciente secuestrado (art. 30 de la ley 23.737). — Raul Daniel Bejas.  
— Gabriel Eduardo Casas.